

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2017-012409

Bogotá D.C., 27 de abril de 2017 11:02

Doctora

**Claudia Isabel González Sánchez**

Secretaria Jurídica

**Presidencia de la República**

Calle 7 N<sup>a</sup> 6-54

Bogotá, D.C.

Radicado entrada 1-2017-013207

No. Expediente 7136/2017/RCO

**Asunto:** Respuesta su oficio radicado en este Ministerio con el número 1-2017-013207.

**Tema:** Creación Municipio de Tarapacá – Departamento del Amazonas

**Subtema:** Concepto técnico de viabilidad fiscal

Respetada doctora González:

En atención a la comunicación del asunto en la que nos remite, para nuestro conocimiento y atención, concepto del Ministerio del Interior sobre la creación de Municipio de Tarapacá en el cual esa cartera considera pertinente tener en cuenta el concepto de impacto y sostenibilidad fiscal que emita este Ministerio, nos permitimos hacer algunas consideraciones:

La creación de municipios está regulada por las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1551 de 2012, las cuales, en relación con aspectos fiscales, señalan como uno de los requisitos:

*“3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” (Artículo 11 de la Ley 1551 de 2012)*

Requisito que fue reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 755 de 2013, en la cual se establecen los requerimientos mínimos de información que servirán de base para que esta Dirección realice los respectivos análisis de viabilidad y sostenibilidad fiscal con miras a expedir la certificación de que trata la ley.

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

Tales requerimientos no han sido suministrados por parte del Departamento del Amazonas para el caso del propuesto municipio de Tarapacá toda vez que, según lo señala el concepto adjunto del Ministerio del interior, dicha creación se sujetaría a la excepción contenida en el artículo 16 de la ley 617 de 2000 que establece:

*“(…) También podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.*

*Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones”.*

De manera que ante esta excepción legal no se requiere de certificación o concepto por parte de este Ministerio. Sin embargo, en atención a la sugerencia del Ministerio del Interior de emitir un concepto técnico de impacto y sostenibilidad fiscal para que el señor Presidente de la República, desde el punto de vista técnico y de conveniencia emita su visto bueno, haremos algunas observaciones con la información financiera disponible.

En primer término, sin considerar la excepción mencionada en este caso, tenemos que la Ley exige que el municipio propuesto garantice ingresos corrientes de libre destinación de 12.000 SMLMV anuales, esto es \$8.852 millones en 2017, durante al menos cuatro años.

El artículo 3 de la Ley 617 de 2000 define los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) como aquellos “*ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.*” En el caso de los municipios estos ingresos están conformados por los tributarios y no tributarios, de acuerdo con la clasificación y denominación que de estos contiene la Ley Orgánica de Presupuesto, siendo los más representativos los recaudos por concepto de los impuestos predial, industria y comercio y sobretasa a la gasolina<sup>1</sup>; y en el rubro de los no tributarios los recursos del Sistema General de Participaciones de Propósito General, que por disposición del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, se podrán “*destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento*” hasta un 42% en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.

El municipio propuesto, según se detalla en la información suministrada por el Ministerio del Interior, dadas sus características especiales de dispersión poblacional, dificultades de acceso y condiciones económicas locales no generaría ingresos significativos por concepto del impuesto de industria y comercio y probablemente tampoco por sobretasa la gasolina (dada la

<sup>1</sup> Para la vigencia fiscal 2015, estos rubros representaron el 79% del recaudo tributario de los municipios capitales y el 67% de los no capitales.

Continuación oficio

inexistencia de un parque automotor). Adicionalmente, el predial del municipio, considerando que su territorio está conformado en una proporción significativa por resguardos indígenas, correspondería a la compensación que por disposición legal entrega la Nación a los municipios por estos territorios, con un **impacto fiscal** para el Presupuesto General de la Nación que estaría determinado por el valor catastral de esa tierras, el cual no ha sido estimado en la medida en que los actuales corregimientos son departamentales y dicho nivel de gobierno no está facultado para cobrar el impuesto predial, por lo que no se dispone de la información mínima que permita hacer un cálculo de este tipo, tanto del impacto fiscal por la compensación, como para el cálculo del potencial de recaudo por predial sobre predios no resguardados. Al respecto, sería necesario que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi calcule el valor catastral de los predios resguardados en la jurisdicción que conformaría el municipio de Tarapacá para poder determinar el impacto fiscal que deba incorporarse en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del nivel nacional al que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1473 de 2011.

En suma, los ICLD del municipio estarían conformados prácticamente en su totalidad por los recursos transferidos por la Nación por concepto de compensación predial por resguardos indígenas y Sistema General de Participaciones - Propósito General de libre destinación<sup>2</sup>.

Por otro lado, la implementación de un municipio conlleva la creación de una estructura administrativa cuyos gastos se deben financiar con los ICLD. Así el nuevo municipio, que por disposición de la ley 617 de 2000 se ubicaría en categoría sexta, tendría:

- Un Alcalde con un salario anual proyectado para 2017 por \$105,4 millones<sup>3</sup>.
- Una Personería con su respectiva planta administrativa que contaría para sus gastos con ICLD equivalentes a 150 SMML en la vigencia fiscal, esto es \$110,6 millones en 2017.
- Un total de 7 concejales<sup>4</sup> cuyos honorarios anuales serían de \$73 millones, y 60 SMML<sup>5</sup> (\$44,2 millones en 2017) para atender los gastos de funcionamiento inherentes al Concejo Municipal. Adicionalmente, teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 1148 de 2007, la financiación de la seguridad social y los aportes parafiscales de los concejales estaría a cargo del presupuesto de la Administración Central, monto que se estima en \$22 millones adicionales.

<sup>2</sup> En municipios de similar tamaño poblacional se registra un promedio de generación de ICLD inferior a \$1.178 millones para la vigencia 2016, no obstante la mayoría de estas entidades se encuentran ubicados en los departamentos de Boyacá y Santander.

<sup>3</sup> Suponiendo un incremento de la asignación básica mensual de los Alcaldes en 2017 idéntico a la inflación causada en 2016 medida por IPC (5,75%). Esta proyección tiene en cuenta los aportes a la seguridad social, parafiscales y prestaciones sociales vigentes para un Alcalde correspondiente a un municipio de categoría sexta.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 136 de 1994.

<sup>5</sup> Asumiendo ICLD inferiores a \$1.000 millones

Continuación oficio

En todo caso, cabe mencionar que con la excepción con la cual se crearía el municipio de Tarapacá, los concejales no percibirán honorarios por su asistencia a sesiones.

- Los demás gastos necesarios para mantener la operación administrativa de la entidad (nómina de la planta de personal y gastos generales, principalmente), los cuales podrían oscilar entre \$175 y \$859 millones para 2017, teniendo en cuenta el comportamiento en municipios de similar tamaño poblacional, y sin incluir el monto necesario para adecuar las instalaciones de la Administración Municipal.

La sostenibilidad fiscal y financiera se define en función de la capacidad que tiene la entidad territorial para financiar con ingresos de recaudo propio sus gastos de funcionamiento y su pasivo prestacional y pensional de manera que pueda dejar un remanente para inversión. En otras palabras, se trata de propender por una relación armónica entre garantizar la prestación de servicios a la comunidad y mantener una posición financiera sólida.

Para garantizar esta sostenibilidad la Ley 617 de 2000 estableció unos límites de gasto de acuerdo con la categoría presupuestal, tanto para el nivel central, como para los órganos de control.

Las cifras expuestas permiten concluir que el Municipio de Tarapacá no tendría capacidad para generar los ICLD necesarios para financiar sus gastos corrientes, de manera que pueda cumplir con los límites que le fija la Ley en comento y lograr la creación de espacios fiscales para complementar la inversión dentro de su jurisdicción.

De forma complementaria, consideramos que la creación del municipio comporta una estructura administrativa y fiscal que posiblemente reñiría con las características étnicas, usos y costumbres de la población que lo conformaría. En este aspecto nos llama la atención la precisión que hace el Ministerio del Interior al señalar que *“se trata de uno de los territorios con la mayor diversidad cultural del país, que se caracteriza por ser numéricamente pequeño, con altos grados de conservación de sus valores y sistemas culturales de gobierno, decisión, organización familiar, manejo y control territorial”*, por lo que coincidimos que este territorio requeriría de un proceso normativo específico que incluya obviamente un condicionamiento de orden fiscal y financiero distinto al que actualmente aplica al resto de municipios.

Aunque la propuesta de elevar a Municipio el corregimiento departamental de Tarapacá está encaminada a adaptar progresivamente el territorio referido al régimen municipal previsto por el artículo 311 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el municipio es la entidad básica del ordenamiento territorial, como lo reconoce la Corte Constitucional a través de la Sentencia C – 151 del 7 de Febrero de 2001 que indica:

*“El municipio es la entidad básica del ordenamiento político-administrativo y por ende, salvo que exista excepción constitucional expresa, como los territorios indígenas o los distritos especiales o las provincias, en principio toda porción del territorio colombiano debe hacer parte de un municipio (...).”*

Continuación oficio

También es pertinente señalar que el título XI de la Constitución Política estableció otras instituciones jurídicas dentro del Ordenamiento Territorial como los Distritos, Departamentos y las **Entidades Territoriales Indígenas**,<sup>6</sup> toda vez, que la organización política y administrativa debe reconocer *“las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana”*,<sup>7</sup> por lo cual, la finalidad del ordenamiento territorial del Estado es fortalecer la identidad cultural, atendiendo a la diversidad étnica como lo reconoce el artículo 2 de la Ley 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, que señala:

*“Artículo 2°. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, **tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial**, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, **culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.**”*

*La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. **El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.**”*

En consecuencia, es necesario considerar las condiciones étnicas y culturales de la población, particularmente teniendo en cuenta que en el corregimiento de Tarapacá que pretende constituirse como municipio se superponen categorías de ordenamiento ambiental y figuras de ordenamiento de la propiedad como el Parque Natural Rio Puré y los Resguardos Indígenas Uitiboc y Cothue-Putumayo, además de al menos una Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas – AATI: la Asociación Cabildo Mayor Resguardo Cothue-Putumayo<sup>8</sup>. La existencia de

<sup>6</sup> Establece una autorización para que el Legislador confiera la condición de entidad territorial a las regiones y a las provincias que lleguen a constituirse, cumpliendo las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

<sup>7</sup> Principios rectores del ordenamiento territorial. Artículo 2 de la Ley 1454 de 2011.

<sup>8</sup> Debe tenerse en cuenta además la existencia de otras AATI, como la Asociación de Autoridades Indígenas de Tarapacá – Amazonas – ASOAINAM, constituida por indígenas de las etnias Bora, Uitoto, Inga, Cocama y Ticuna,

Continuación oficio

zonas resguardadas es fundamental en el análisis, pues debe tenerse en cuenta que la población total certificada por el DANE para la vigencia 2016 para todo el corregimiento departamental de Tarapacá es de 4.234 habitantes, siendo la población resguardada de 3.329 habitantes (2.434 habitantes en el Resguardo Cothue – Putumayo y 895 en el Resguardo Uitiboc), es decir, el 78,6% de la población del corregimiento es indígena resguardada.

Ahora bien, la Corte Constitucional analizando los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos señaló los problemas que conlleva la municipalización de los territorios indígenas y la falta de idoneidad en la adopción de esta Institución Jurídica en estos territorios, manifestando mediante Sentencia T- 601 del 2011 que:

**“La inconveniencia de permitir formas de organización diferentes a las tradicionales en el territorio de los pueblos indígenas, también fue puesta de presente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil presentado el 29 de septiembre de 1997, en el que llamó la atención respecto del establecimiento de municipalidades en áreas indígenas por decisiones estatales, lo cual advirtió, dificulta la aplicación firme de los preceptos constitucionales y legales sobre tierras indígenas. Así lo indicó la Comisión:**

*“(…) Un nuevo problema que se superpone a la falta de demarcación y las invasiones de tierras indígenas es el de la creación de la sede de las municipalidades total o parcialmente al interior de tierra reclamadas y/o demarcadas como áreas indígenas. De esa manera se establece una nueva jurisdicción que no sólo erode la limitada soberanía indígena reconocida por la Constitución, sino que además establece una fuente de fricción entre las autoridades indígenas y las municipales, ya que éstas últimas dependen del sistema político estatal. Un ejemplo de ellas es la creación de la sede de dos municipios en el área Raposa/Serra del Sol y San Marcos sobre áreas indígenas ya demarcadas de los Macuxis.*

*(…) Dicha creación de municipalidades actúa de hecho como un instrumento de división de los pueblos indígenas locales, ya que a través de ella se atrae o soborna a algún líder local para participar en el gobierno municipal, desconociendo la estructura de gobierno interna indígena y provocando su escisión. Igualmente la estructura de municipalidad y sus relaciones de poder tienden a favorecer el afincamiento de esas áreas indígenas de personas no-indígenas, y de autoridades y servicios públicos que compiten con los provistos o consentidos por las autoridades indígenas.”*

**De esta manera, concluyó que la formación de municipios además de debilitar las autoridades y estructuras tradicionales del pueblo indígena**

debidamente registrada ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, y cuya solicitud de constitución como resguardo (agrupando a unas 160 familias) se presentó ante el extinto INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, lo que afectaría la jurisdicción con una nueva zona resguardada.

Continuación oficio

**Macuxi, “muestran la incapacidad del Estado brasileño para defender a dicho pueblo de las invasiones y abusos de terceros y combatir las presiones políticas y de policía estatal para reducir su plena seguridad y gozo de derechos.”**

*En consecuencia, recomendó “paralizar toda decisión de municipalización que atañe a las tierras indígenas, inclusive aquellas en proceso de demarcación y homologación, y establecer procedimientos tendientes a mantener su integridad y autonomía, de acuerdo con los preceptos constitucionales vigentes.”*(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ante la omisión legislativa en relación con la creación de las Entidades Territoriales Indígenas, el Gobierno Nacional en virtud del artículo 56 transitorio de la Constitución Política expidió el Decreto 1953 de 2014 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-617 de 2015, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas, y el reconocimiento de su autonomía, que tiene como objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas para proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, su autonomía, derecho a gobierno propio y libre determinación. Los Resguardos Indígenas de Utiboc y Cothue – Putumayo podrían avanzar en este proceso de manera inmediata, constituyéndose como Territorio Indígena en el marco del Decreto 1953 de 2014 y consolidando una figura de ordenamiento territorial que en un futuro podría ser una Entidad Territorial Indígena, una vez el legislativo expida el desarrollo normativo correspondiente y sin generar solapamientos territoriales o competencias con jurisdicciones municipales.

Sin embargo, las comunidades indígenas resguardadas de las Áreas No Municipalizadas – ANM de los Departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés han expresado diferencias culturales y territoriales que sugieren la necesidad de desarrollar un marco normativo que atienda a sus particularidades para lograr la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas en esas zonas, por lo que el Gobierno Nacional, atendiendo a lo establecido en las Bases del Plan de Desarrollo vigente, viene trabajando en este marco normativo específico.

Como caracterización de las ANM en la Amazonía, el capítulo dedicado a la región Centro-Sur Amazonía de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 expone que *“la mayoría del territorio de la franja Amazonía está compuesto por áreas no municipalizadas que carecen de un ordenamiento político-administrativo definido, a pesar de corresponder en su totalidad a resguardos indígenas legalmente constituidos. Estos territorios cuentan con sistemas propios de gobernabilidad, ordenamiento y uso, enmarcados en los planes de vida de cada asociación de autoridades, que es necesario reconocer y articular con instrumentos de otros niveles de gobierno para armonizar regionalmente las estrategias de desarrollo, gobernabilidad y gobernanza”* (Subrayado fuera de texto).

Para la región Centro-Sur-Amazónica, las Bases del PND 2015-2018 establecen como Objetivo 3: *Garantizar el acceso a servicios sociales, de los habitantes de la región, mediante el cierre de*

Continuación oficio

*brechas y el fortalecimiento institucional. Para cumplir este objetivo en la franja Amazonía se definen tres estrategias, siendo la primera la de “fortalecer a las entidades territoriales facilitando la transición de territorios indígenas a entidades territoriales indígenas. Para esto se va a promover la aprobación de un decreto transitorio que reglamente los territorios indígenas y defina la logística para el desarrollo de sus competencias y se desarrollaran pilotos en el departamento de Amazonas, que permitan definir el arreglo institucional y la operatividad más apropiada para los nuevos territorios indígenas” (Subrayado fuera de texto). De lo anterior se desprende que:*

*“Un tema primordial para la región es el fortalecimiento institucional a las entidades territoriales, que se implementará de acuerdo con las necesidades de cada entidad y sus características específicas. De una parte, se pondrán en funcionamiento los territorios indígenas, con fundamento en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991, mediante las cuales se atribuyen competencias a los territorios indígenas y a sus autoridades propias. Estos territorios, en el ejercicio de la autonomía administrativa y ampliando las facultades de las AATI, deben garantizar el goce de los derechos fundamentales, así como el respeto y la protección a la diversidad étnica y cultural. Para este ejercicio, en primer lugar se dará continuidad al proceso concertado entre el Gobierno nacional (Ministerio del Interior, Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación) y las organizaciones indígenas que hacen parte de la Mesa Regional Amazónica, quienes están trabajando en la concertación del articulado de un decreto transitorio para áreas no municipalizadas. Adicionalmente, una vez sancionado el decreto, se implementaran zonas especiales de inversión y consolidación indígena como piloto en las áreas no municipalizadas. La iniciativa consiste en un proceso en el que las AATI, que ya llevan 10 años coordinando acciones con la Gobernación del Amazonas, por medio de la Mesa Permanente de Coordinación Interadministrativa y que hacen las veces de gobiernos locales en los grandes resguardos, se les den transitoriamente funciones para operar, en coordinación con las gobernaciones. Las funciones se les darán en la medida que tengan la capacidad de asumir las responsabilidades pertinentes, según quede reglamentado en el decreto transitorio”* (Subrayado fuera de texto).

Debe concluirse entonces que el ordenamiento territorial de las ANM del Departamento del Amazonas es considerado por el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 como una estrategia de desarrollo para la región Centro-Sur-Amazonía. Adicionalmente, que el PND considera que un ordenamiento territorial adecuado para las ANM debe basarse en los territorios indígenas, constituyéndose estos desde los resguardos indígenas existentes o sobre las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas - AATI en funcionamiento y sus estructuras político-administrativas y no partiendo de ordenamientos territoriales que no atienden a las condiciones geográficas, culturales y político-administrativas actuales, como lo son los antiguos corregimientos departamentales. El objetivo de este proceso es el de constituir los territorios indígenas en Entidades Territoriales Indígenas -ETI y no en su municipalización. Finalmente, el PND destaca las acciones conjuntas desarrolladas por el Gobierno Nacional para consolidar un Decreto que en desarrollo del artículo 56 Transitorio de la Constitución Política, aporte un

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

*ordenamiento político-administrativo definido* para las ANM. En este sentido, un proceso de municipalización de los corregimientos departamentales ubicados en las Áreas No Municipalizadas del Departamento del Amazonas no responde a las estrategias de desarrollo expresadas por el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018.

Por lo anterior creemos que el Proyecto de Decreto al que hace referencia el Ministerio del Interior, en el que ha venido colaborando la Dirección General de Apoyo Fiscal de este Ministerio hace más de dos años, el cual pone en funcionamiento los territorios de las Áreas No Municipalizadas y que podría conllevar a la creación de las entidades territoriales indígenas que la Constitución reconoce como entidades territoriales, podría constituir una alternativa más eficiente que la creación de un municipio. Según nos informa el Ministerio del Interior, dicho Decreto se encuentra prácticamente listo para la firma de los representantes legales de las entidades gubernamentales con competencias en el mismo y una iniciativa de municipalización de territorios en las Áreas No Municipalizadas iría en contravía del proceso de consolidación del modelo de ordenamiento territorial que se pretende con el Decreto referido.

Obviamente, sería conveniente pedir al Ministerio del Interior aclarar cómo la propuesta enviada para estudio, mediante la que se eleva a municipio el corregimiento departamental de Tarapacá, es consistente con la que se ha venido trabajando bajo el liderazgo de ese mismo Ministerio, para el desarrollo de las áreas no municipalizadas de los Departamentos del Amazonas, Vaupés y Guainía.

En conclusión, para la Dirección General de Apoyo Fiscal, elevar a municipio el corregimiento departamental de Tarapacá tendría un impacto fiscal para la Nación cuyo monto anual depende del cálculo, que haga el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del valor catastral de los predios resguardados en la jurisdicción que conformaría el municipio. En todo caso, consideramos que el municipio propuesto no tendría capacidad para generar los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus gastos corrientes. Lo anterior, sin perjuicio de los argumentos expresados frente a la aparente contradicción entre la propuesta, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo sobre las Áreas No Municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainía y los avances del Decreto que frente a dichos objetivos ha venido liderando el Ministerio del Interior.

Cordial saludo,

**Ana Lucía Villa Arcila**  
Directora General  
Dirección de Apoyo Fiscal

Revisó: Luis Fernando Villota / Néstor Urrea / Fernando Olivera / Arcesio Valenzuela  
Elaboró: Nidia Fernández/Yeny Suárez /Carlos Mendoza/Andrés Urrea

Firmado digitalmente por:ANA VILLA ARCILA

Directora General De Apoyo Fiscal

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**  
Código Postal 111711  
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071  
atencioncliente@minhacienda.gov.co  
www.minhacienda.gov.co